

**TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**  
**Resolución N° 012-2007-TSC/OSITRAN**

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Lima, 17 de abril de 2007

**El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Agencia de Aduana Transcontinental S.A., en representación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, con Empresa Nacional de Puertos, ha resuelto en los siguientes términos:**

**VISTO:**

El Expediente N° 005-07-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 26 de enero de 2007, por Agencia de Aduana Transcontinental S.A., en lo sucesivo TRANSCONTINENTAL contra la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 007-2007 ENAPUSA/GTP, de fecha 11 de enero de 2007, emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante el cual solicita la anulación de las facturas en donde se consigna el monto por almacenaje cuyo total asciende a US\$ 10,233.14 (Diez mil doscientos treinta y tres y 14/100 dólares americanos);

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el recurso de apelación de fecha 26 de enero de 2007 TRANSCONTINENTAL reitera lo manifestado en sus recursos de reclamación y reconsideración, manifestando no estar de acuerdo con la facturación que ha realizado ENAPU, por concepto de almacenamiento, solicitando que no se le cobre dicho concepto pues el 23 de setiembre de 2006, último día libre de pago no se pudo retirar la mercadería por la huelga de trabajadores del gremio marítimo.

1. TRANSCONTINENTAL fundamenta la apelación interpuesta en lo siguiente:

- 1.1. Que, con fecha 8 de setiembre de 2006, arribó al Callao la nave GREETSEIL V780SB con siete equipos Hidrojet, repuestos y accesorios según el Conocimiento de Embarque INOC1070003231, consignado a la empresa SEDAPAL, otorgándole 15 días libres de almacenaje;
- 1.2. Que, con fecha 22 de setiembre de 2006, efectuó la cancelación de la DUAS de importación y, una vez con la autorización para

efectuar el despacho, se vieron imposibilitados de culminar el trámite por una huelga de estibadores portuarios;

- 1.3. Que, con fecha 23 de setiembre a las 9.00 horas su personal se acercó a los almacenes de ENAPU a retirar la mercadería, el encargado Sr. Julio Cuadros señaló que no podía entregar la mercadería por motivo de la huelga de estibadores; a las 11.00 horas se dirigieron a los jefes inmediatos Sr. Manuel Torres, comunicándole lo sucedido, quien se negó argumentando que no era su competencia; se acudió al Supervisor del Terminal de Almacenamiento Sr. Jose Samaniego Ordenes, quien por supuestos motivos de salud, los remitió al Sr. Manuel Rodriguez Aliaga, quien también se negó a atender su solicitud. Finalmente el Sr. Julio Alamo, Jefe de Servicio de Turno a las 15.10 horas señaló que el retiro de la mercadería no se podía realizar por medidas de seguridad, dejando constancia del hecho en el libro de novedades;
- 1.4. Que, como prueba de las gestiones realizadas y solicitud de ampliación de plazo de almacenaje hasta la fecha que se levante la paralización, están las cartas emitidas a ENAPU por TRANSCONTINENTAL y SEDAPAL, las cuales no merecieron respuesta;
- 1.5. Que, con fecha 27 de setiembre de 2006, ENAPU emite las facturas N° 021-0511767, 021-0511769, 021-0511770, 021-511771, 021-511772, 021-511773, 021-511774 y 021-0511775, en donde realiza el cobro de uso de muelle, transferencia, manipuleo y almacenamiento de carga rodante, generando este último concepto un sobre costo ascendente a US\$ 10,233.14 (Diez mil doscientos treinta y tres y 14/100 dólares americanos);
- 1.6. Que, el 2 de octubre de 2006 mediante carta N° 068-2006-ENAPU/GTP/AR, ENAPU solicita cancelar el monto no impugnado, que asciende a US\$ 4,706.00 (cuatro mil setecientos seis y 00/100 dólares americanos), y que fue pagado según consta en los recibos de Cobranza N° 80201, 80200, 80199, 80198, 80197, 80196, 80195 y 80194;
- 1.7. Que, mediante Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 600-2006-ENAPU/GTP ENAPU se declaró improcedente el reclamo, indicando que el encargado de Almacén N° 9 de ENAPU informó que durante los días de huelga no recibieron ninguna solicitud de retiro de mercadería, esta afirmación resulta falsa pues existe evidencia documentaria de su solicitud;
- 1.8. Que, no se ha solicitado exoneración o beneficio alguno de ENAPU por el servicio de almacenaje, mas bien que no se les cobre por un

*[Handwritten signatures and initials]*

servicio que no les corresponde pagar, por factores ajenos a su voluntad;

- 1.9. Que, el no retiro de la mercadería se debió a una decisión de ENAPU de no brindar el servicio, por la presencia de una manifestación de gente en las puertas de salida y acceso al terminal y no por la ausencia de camiones, como pretende sostener ENAPU;
  - 1.10. Que, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas reconoce mediante Resolución N° 535-2006/SUNAT que la paralización de las labores realizadas por parte de los trabajadores de ENAPU los días 20 a 25 de setiembre de 2006, afectó las operaciones de comercio exterior, por ser un evento de fuerza mayor, disponiendo no considerar las mencionadas fechas en el cómputo de los plazos y términos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento;
  - 1.11. Que, la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 007-2007-ENAPU/GTP aparte de causar un perjuicio económico a la empresa, por cuanto su comitente SEDAPAL, no ha cancelado sus servicios, vulnera los principios de Razonabilidad, Presunción de Verdad y de Verdad Material, del derecho administrativo general;
2. ENAPU al absolver el recurso planteado señala:
- 2.1. Que, TRANSCONTINENTAL, presentó su reclamo bajo los expedientes N° 023762 y 023373 con fecha 28 setiembre y 4 de octubre de 2006, donde solicitan se excluya de ocho (8) facturas, el servicio de almacenaje de 07 camiones y 01 contenedor de 40', sustentándose en la huelga de estibadores, circunstancia que imposibilitó el retiro de la citada mercadería y que generó que se excediera el periodo libre de almacenaje;
  - 2.2. Que, dentro del plazo establecido por el Reglamento de Solución de Reclamos de ENAPU S.A., mediante Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 600-2006 ENAPUSA/GTP de fecha 10 de noviembre de 2006, se declara IMPROCEDENTE el reclamo, sustentándose dicha resolución en el informe del encargado del almacén N° 9 en el sentido que durante los días de huelga (del 20.09.2006 al 25.09.2006), no se recibió ninguna solicitud para el retiro de mercancía ni se negó atención a los usuarios; asimismo en el Memorandum N° 892-2006-TPC/GC de fecha 7 de noviembre de la Gerencia Comercial, que considera que el no retiro oportuno de la carga, no es imputable a ENAPU, y que finalmente según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 819 del 22 de abril de 1996, ENAPU se halla imposibilitada de otorgar beneficios y

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

exoneraciones por los servicios que brinda. En ese sentido requirió la cancelación del saldo impago de US\$ 10,233.14;

- 2.3. Que, mediante Expediente N° 29507, recibido el 24 de noviembre de 2006, TRANSCONTINENTAL interpone recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 600-2006 ENAPU S.A./GTP, oponiéndose a lo informado por el encargado del Almacén N° 9, presentando como nueva prueba fotocopia del libro de novedades y haciendo referencia a la Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 535-2006/SUNAT/A, en la que autoriza a la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao a no considerar los días 20 al 25 de setiembre de 2006, en el cómputo de los plazos y términos establecidos en la legislación aduanera, por la paralización de labores de los trabajadores de ENAPU;
- 2.4. Que, resolvió el recurso de reconsideración mediante la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 007-2007 ENAPUSA/GTP del 11 de enero de 2007, RATIFICANDO la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 600-2006 ENAPUSA/GTP, fundamentando la decisión en el pronunciamiento del Gerente General según Oficio N° 807-2006 ENAPUSA/GG de 7 de noviembre de 2006, dirigido a la Asociación de Agentes de Aduana del Perú en el que manifiesta la no participación de ENAPUSA en la huelga y en la imposibilidad de la Empresa de otorgar beneficios y exoneraciones por los servicios que presta, según lo dispone el Decreto Legislativo N° 819. Igualmente sustenta el Jefe de Servicio en el libro de novedades, que el personal de la empresa prestó servicios y que el Agente no retiró su mercancía por falta de camiones, por la suma de los transportistas a la huelga;
- 2.5. Que, ENAPU no toma en consideración la Resolución de Aduanas, por no tener efecto vinculante pues se rige por sus propias normas y reglamentos;
- 2.6. Que, TRANSCONTINENTAL mediante Expediente N° 03408 del 5 de febrero de 2007, apela la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 007-2007 ENAPUSA/GTP, sosteniendo que ha gestionado sin éxito el retiro de la carga, indicando las gestiones frente ENAPU para solicitar una ampliación del plazo de almacenaje;
- 2.7. Que, el plazo de quince (15) días libre de pago de almacenaje, que otorga ENAPU, en este caso, corre del 9 al 24 de setiembre de 2006; el Volante de Despacho N° 00034590 se emitió el 11 de setiembre, TRANSCONTINENTAL tramitó recién el 22 de setiembre las autorizaciones de descarga indirecta de la carga. Es de notar que la fecha de emisión del Volante de Despacho se

*Handwritten signature/initials*

*Handwritten signature/initials*

realizó en fecha que se mantenía la huelga, lo que desvirtúa el argumento de falta de atención del Terminal en las fechas de huelga;

- 2.8. Que, la naturaleza del plazo libre es para cubrir alguna contingencia que pueda ocurrir en la tramitación de los documentos, no es un plazo que obligatoriamente deba cumplirse, sino un beneficio otorgado y, que de la fecha de emisión del volante a la fecha de inicio de la huelga transcurrió un lapso de tiempo razonable y suficiente para el retiro de la mercadería, situación que no es alegada por TRANSCONTINENTAL;
- 2.9. Que, el encargado del Almacén N° 9 ha informado que durante los días de huelga, no recibieron ninguna solicitud de retiro de mercadería, pues solo se acredita el apersonamiento del representante de TRANSCONTINENTAL frente al área de balanza, no así frente al área del almacén, que es el área competente. Independientemente que no se halla generado ninguna solicitud de retiro de carga, debido al fundado temor de la agencias por la integridad de la mercancía, la empresa no negó la atención a ningún usuario, pues potencialmente se halló en disposición de prestarlo en forma normal. No se prestó el servicio en forma efectiva debido a que no recibió requerimientos de retiro de mercancía;
- 2.10. Que, la huelga de los estibadores trabajadores portuarios que no tienen ningún vínculo con ENAPU, escapa al control de la empresa, quedando acreditado que lo sucedido no es imputable a ENAPU, tal como lo informó el Gerente General mediante el ya mencionado oficio a la Asociación de Agentes de Aduana; por otro lado tampoco se solicitó el retiro de la mercancía del almacén y hacer uso del servicio de pernocte fuera de él, pagando la tarifa de ocupación de área según al Artículo 210° del Tarifario, hasta la oportunidad de retirarlos, una vez que el gremio de estibadores hallan levantado la huelga;
3. De los actuados y documentación que obra en el expediente se desprende lo siguiente:
- 3.1. Que, en el VI/ GREETSIEL, manifiesto 2093 del 8 setiembre de 2006, se recibieron 07 camiones Hidrojets y un contenedor de 40 pies con repuestos y accesorios, amparados en el BL INOC-1070003231;
- 3.2. Que, ENAPU emitió las facturas N° 021-0511767, 021-0511769, 021-0511770, 021-511771, 021-511772, 021-511773, 021-511774 y 021-0511775 por la suma de US\$ 14,939.17, (Catorce mil

novecientos treinta y nueve y 17/100 dólares americanos) por concepto de Uso de Muelle, Transferencia, Manipuleo y Almacenamiento;

- 3.3. Que, TRANSCONTINENTAL con fecha 3 de octubre de 2006, canceló 8 liquidaciones correspondientes al importe no impugnado, de US\$ 4,706.00 (Cuatro mil setecientos seis y 00/100), que obran de fojas 68 a 91;
- 3.4. Que, según el Memorandum N° 1841-2006 TPC/GF del Gerente de Finanzas, que obra a fojas cien (100), la huelga de estibadores se inició a las 00.00 horas del 20 de setiembre de 2006 y terminó el 25 de setiembre de 2006 a las 18.00 horas, lo que ocasionó que no se pudiera retirar la mercadería, ya que las puertas de las unidades de pesaje permanecieron cerradas;
- 3.5. Que, la imposibilidad de prestar servicios a terceros ha quedado plenamente acreditada en el Memorandum s/n de fecha 9 de noviembre de 2006, a fojas ciento uno (101) emitido por el Sr. Jose Luis Rojas Lopez, de la Gerencia de Finanzas y Facturación, en el que se indica que la Gerencia de Comercialización se pronunció a través del Memorandum N° 892-2006 TPC/GC, "en el sentido que cuando se trata de un problema de fuerza mayor como una huelga ocasionada por trabajadores de nuestra propia empresa, podríamos otorgar un tratamiento especial, puesto que no se le estaría otorgando ningún servicio";
- 3.6. Que, según copia fotostática de las hojas 376 y 377 del Libro del Jefe de Servicio correspondiente al turno de 14.00 a 23.00 horas del 23 de setiembre, que obra a fojas 109 y 110, a las 15.10 horas se presentó el representante de TRANSCONTINENTAL, con las 8 Declaraciones Únicas de Aduanas (DUA) para el retiro de siete camiones y un contenedor, que no se pudo atender por la presencia de piquetes en las afueras de balanzas;
- 3.7. Que, la paralización de labores realizada por trabajadores de ENAPU fue desde el 20 al 25 de setiembre de 2006, es un hecho público y notorio, tal como se expresa en la Resolución de Intendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 535-20067SUNAT/A, publicada en el diario oficial El Peruano, el 4 de noviembre de 2006;
- 3.8. Que, durante el informe oral, el representante de ENAPU manifestó que los trabajadores de dicha empresa no participaron en la huelga de estibadores, que afectó las operaciones de comercio exterior en el Terminal Portuario del Callao. La huelga de estibadores en mención si imposibilitó la salida de mercadería, lo que constituye un caso de fuerza mayor;

- 3.9. Que, TRANSCONTINENTAL, ha obrado con la diligencia debida para tratar de retirar la mercadería dentro del plazo libre de pago de almacenamiento y no lo logró por fuerzas ajenas a su voluntad y atribuibles exclusivamente a ENAPU;
- 3.10. Que, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, por carecer el representante de ENAPU de facultades para conciliar;

**POR TANTO:**

Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-2006;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 007-2007 ENAPUSA/GTP, de fecha 11 de enero de 2007, emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. y ordenar a ENAPU la anulación de la facturación por concepto de Almacenamiento por el monto de US\$ 10,233.14 (Diez mil doscientos treinta y tres y 14/100 dólares americanos).

**SEGUNDO:** Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes; dando por agotada la vía administrativa.

**CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, UGAZ SANCHEZ MORENO Germán Francisco, FLORES LEVERONI Carlos.**

